

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: APELACIÓN AUTO -UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA.

Respecto al recurso de alzada interpuesto por el apoderado del demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA en contra de la decisión adoptada el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se advierte que cuestiona el **decreto** de pruebas concretamente.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

- a. *Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.*
- b. *Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.*
- c. **Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.**
- d. *Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.*

RAD. 11001-31-10-010-2020-00026-02 (7711)

El artículo 321 del C. G. del Proceso establece de manera taxativa cuáles son las decisiones susceptibles de recurso de alzada y en el numeral 3º determina: “El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, de manera reiterada, han dejado sentado que las decisiones objeto de alzada están establecidas taxativamente por el legislador, por ende, no le es dado al juez ni a las partes, elevar a categoría de tales, asuntos que no se encuentran expresamente contemplados como susceptibles del recurso por el artículo 321 del C. G. del Proceso, o por norma especial alguna.

En lo relativo a la procedencia del recurso de apelación, el Código General del Proceso se rige, como ya se dijo, por el criterio de taxatividad, que se traduce en que las decisiones que son susceptibles de ser atacadas a través de este medio, son estrictamente aquellas previstas en el Código, sin que para nada sea aplicable la analogía o la interpretación extensiva.

Conforme a lo anterior, como quiera que el apelante se encuentra inconforme con las decisiones por las cuales se accede al decreto de las pruebas solicitadas por su contra parte al descorrer las excepciones de mérito, entre ellas, el álbum fotográfico y una historia clínica¹, se tiene que, sobre esa determinación en específico, no era procedente la concesión de la alzada.

En consecuencia, al no existir norma general o especial que autorice la apelación de la decisión que **decreta pruebas**, el recurso es improcedente, luego será inadmitido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Archivo No.44, grabación récord 37:34 a 45:59.

RAD. 11001-31-10-010-2020-00026-02 (7711)

INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA, en contra del auto de fecha 8 de febrero de 2022 proferido por la Juez Décima de Familia de Bogotá, por medio del cual accedió al decreto de pruebas solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

**UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA CONTRA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO MALDONADO
SUSATAMA (APELACIÓN AUTO).**